

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las exigencias planteadas en auto inadmisorio del 3 de abril de 2024, venció el 11 de abril de 2024, dado que el proveído se notificó por estados del 4 de abril del mismo año. El apoderado de la parte demandante arrimó escrito con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término que tenía para hacerlo. A Despacho, 17 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución inmueble dado en leasing.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Pedro Manuel Royero Escobar - Sandra Patricia Díaz Tabares.
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00122 00.
Interlocutorio No. 635	Admite demanda.

Como la demanda con el escrito de cumplimiento de los requisitos, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma; la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, dado que la causal invocada para la restitución del bien dado en leasing es la presunta mora en el pago del(los) canon(es) por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. P., por remisión del artículo 385 del mismo estatuto.

Se **negará** la medida cautelar denominada como “*innominada*” plasmada en el numeral 1° del acápite de medidas cautelares, pues aunque se pida como como tal, se tiene que se pretende el “*secuestro*” de un(os) bien(es), lo cual, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, solo es procedente previo embargo, en caso de una sentencia favorable a la parte demandante, y no antes de la misma; y además resulta confusa, porque inicialmente se solicita que “...Al momento de la admisión de la demanda, le solicito señor juez ordenar el **SECUESTRO** de los **bienes muebles** objeto del Proceso y debidamente determinados en el texto de la demanda, todo ello con base en el artículo 590 del Código General del Proceso (*Medidas Cautelares innominadas*)...”, y más adelante se indica que pide “...el **secuestro** de los

***bienes Inmuebles** antes determinados, comisionando para ello a la autoridad competente...* (Negrilla y subraya nuestra).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de **inmuebles** promovida por la sociedad **Bancolombia S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8; en contra del señor Pedro Manuel Royero Escobar, identificado con cedula de ciudadanía 72.183.996, y frente a la señora SANDRA PATRICIA DIAZ TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.599.947; acción declarativa de trámite verbal, de **única instancia**, para la restitución de los bienes ubicados en la carrera 32 # 5G - 70, apartamento número 1104, edificio Stanza propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria número **001-1286831**, y el parqueadero y cuarto útil número 02025, segundo piso, edificio Stanza propiedad horizontal con matrícula inmobiliaria número **001-1286766**, dados en tenencia mediante el contrato de leasing número 214077.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los demandados, de manera física de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; o en forma virtual al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado a los demandados para la contestación de la demanda, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO. Al momento de la notificación de la demanda, se ADVERTIRÁ A LOS DEMANDADOS que como la demanda se fundamenta en la presunta falta de pago de los cánones del leasing, no serán escuchados en el proceso hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen; o en defecto de lo anterior, hasta cuando presenten los recibos de pago de los mismos expedidos por la entidad financiera demandante, y correspondientes a los tres (3) últimos períodos de pago de los cánones, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, y por los mismos períodos, a favor de aquella.

También se les informará a los demandados, que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; y que si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta cuando presente el(los) título(s) de depósito respectivo(s), o el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada en proceso.

QUINTO. Se pone de presente a la parte demandada, que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha aceptado como excepción a la imposibilidad de que el(los) demandado(s) sea(n) escuchado(s) sin acreditar el pago de la renta, la siguiente hipótesis: “...cuando existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento.”¹.

SEXTO. NEGAR la solicitud de la medida cautelar denominada por el libelista como “*innominada*”, solicitada en el numeral 1° del acápite de medidas cautelares del escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

¹ Sentencias: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, entre otras

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**